

Expediente: 4873/24
Carátula: ORDOÑEZ HERMAN HUMBERTO Y OTROS C/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 10/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222645205 - ZALAZAR, PABLO ARIEL-ACTOR/A
20222645205 - ALASCIO, ALEJANDRO ALFREDO-ACTOR/A
20222645205 - ORDOÑEZ, HERMAN HUMBERTO-ACTOR/A
20222645205 - ROBLES TERAN, SEBASTIAN JOSE-ACTOR/A
20222645205 - GROSVALLD, ABIGAIL-ACTOR/A
20222645205 - CODEMARTORI, NATALIA PAOLA-ACTOR/A
20222645205 - FARALLE, CRISTIAN EDUARDO-ACTOR/A
20222645205 - NAHAS, CLAUDIA INDIANA LILIANA-ACTOR/A
20222645205 - DOMINGUEZ, SERGIO DANIEL-ACTOR/A
20222645205 - DIMANI, MARIA LORENA-ACTOR/A
20222645205 - GALUP, JULIO MARIANO-ACTOR/A
20222645205 - SARMIENTOS, ROMINA SOLEDAD-ACTOR/A
20222645205 - NIEVA, JOSE ERNESTO-ACTOR/A
20222645205 - RODRIGUEZ, MARTIN MIGUEL JERONIMO-ACTOR/A
90000000000 - CASTILLO, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO/A
90000000000 - MENA, MARCELO JOSE-DEMANDADO/A
90000000000 - MOLINA, JUAN PABLO-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, LETICIA MARIA-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, TERESITA DEL NIÑO JESUS-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, MARCELA ANGELA-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, MARIA LEONOR-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, MARIA MARGARITA-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA, MARIA ADRIANA-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA ALONSO, JUAN PABLO-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA ALONSO, VICENTE RAMON-DEMANDADO/A
90000000000 - PARRA ALONSO, MARIA LOURDES-DEMANDADO/A
90000000000 - ALONSO, MARIA SILVIA ANGELICA-DEMANDADO/A
20222645205 - DIMANI, DANIEL AMERICO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 4873/24



H102315475123

San Miguel de Tucumán, 9 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “ORDOÑEZ HERMAN HUMBERTO Y OTROS c/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO s/ PROCESOS DE CONSUMO” (Expte. n° 4873/24 – Ingreso: 09/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la cuestión de competencia material, suscitada en autos.

De la compulsa del expediente, surge que en fecha 13/09/24 los actores, por intermedio de su apoderado Dr. Juan Manuel Esteban Carro, promueven demanda en contra del Sr. Carlos Gustavo Castillo, en su calidad de fiduciario del "Fideicomiso Los Pocitos". Allí reclaman, por cada uno de ellos, el cumplimiento de contrato, daño moral (\$3.000.000), daño punitivo (3.000.000) y daños y perjuicios por incumplimiento contractual cuyo monto dejan librado a criterio judicial, todo con más intereses.

En fecha 03/12/24 se amplía demanda en contra de los fiduciantes autores-desarrolladores Marcelo José Mena y Juan Pablo Molina. También se amplía demanda en contra de los herederos del fiduciante propietario Víctor Hugo Parra (Leticia María Parra; Teresita Del Niño Jesús Parra; Marcela Ángela Parra; María Leonor Parra; María Margarita Parra; María Adriana Parra, Juan Pablo Parra Alonso; Vicente Ramón Parra Alonso; María Lourdes Parra Alonso y María Silvia Angélica Alonso). Esta ampliación es fundada en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, por revestir los codemandados la calidad de integrantes de un sistema de venta y comercialización de terrenos integrantes del fideicomiso en cuestión.

Con motivo de dicha ampliación de demanda, por proveído del 16/12/24, se ordena librar oficio a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1, a fin de que informe sobre el estado procesal de los autos caratulados "Parra Víctor Hugo s/Sucesión", Expte. N° 21014/23, en especial si se dictó sentencia de declaratoria de herederos, si se denunciaron bienes, practicó inventario y avalúo, y/o si existe sentencia de adjudicación de bienes, y en su caso cuáles son los bienes que componen el acervo hereditario.

En respuesta al referido oficio, con fecha 17/02/2025, la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1, informa lo siguiente: *"... que los autos del epígrafe se encuentran en formato íntegramente digital, por lo que su compulsa es pública a través del Portal SAE (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar>). Sin perjuicio de lo anterior, de la compulsa de los presentes, surge que en fecha 15/04/2024 se dictó sentencia en la que se declaran herederos del causante a: LETICIA MARIA PARRA, TERESITA DEL NIÑO JESUS PARRA, MARCELA ANGELA PARRA, MARIA LEONOR PARRA, MARIA MARGARITA PARRA, MARIA ADRIANA PARRA en el carácter de hijos del causante y JUAN PABLO PARRA ALONSO, VICENTE RAMON PARRA ALONSO, MARIA DE LOURDES PARRA ALONSO, en el carácter de nietos del causante en representación de su padre prefallecido Victor Hugo Vicente Parra, quien en vida fuera hijo del causante. Acto seguido, por sentencia de fecha 17/04/2024, se aprueba testamento por acto público, el cual se adjunta al presente proveído. Posteriormente, en fecha 14/06/2024 obra sentencia de cesión, en la que se resuelve tener a MARIA LEONOR PARRA (D.N.I. N°22.073.164) y VICENTE RAMON PARRA ALONSO (D.N.I. N° 31.001.163), como cesionarios en forma onerosa, de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le corresponden o pudieran corresponderle a su cedente MARIA MARGARITA PARRA, (D.N.I. N° 43.849.638), en el presente sucesorio. Por otra parte, con el escrito de inicio, se denuncian como bienes del causante los inmuebles ubicados en Puma Pozo - Leales - Padrón N° 87626; Loma Verde -Leales - Padrón 87135; y el inmueble ubicado en calle Maipú N° 373/375/377 de esta ciudad, además de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Por último, cumpla informar que a la fecha no obra sentencia de aprobación ni adjudicación de bienes. Es todo cuanto puedo informar. Póngase lo informado a conocimiento del Juzgado oficiante haciéndose constar la causa en el marco de la cual se requiere el informe que antecede..."*

Ante la respuesta brindada por la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 y advirtiéndose la posible existencia de una cuestión de competencia, se confirió vista a Fiscalía Civil para que emita el correspondiente dictamen, quien se expide en fecha 10/04/2025. En su dictamen, el Ministerio Público Fiscal considera que no se ha dirigido demanda contra el Sr. Víctor Hugo Parra sino contra el fiduciario del fideicomiso, Sr. Carlos Gustavo Castillo, motivo por el cual no se configuraría el presupuesto habilitante del fuero de atracción, por lo que concluye en que este Juzgado sería competente para conocer en autos.

2. A los efectos de resolver la cuestión traída a estudio y consideración, cabe recordar que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como

de la sucesión (CSJN: Fallos: 307:1674; 312:1625).

El artículo 2.336 CCCN detalla: La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, (...) El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único. En este contexto, es necesario recordar que tiene dicho la C.S.J.N. que si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes del proceso sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1°, del Cód. Civil (hoy art. 2336 CCCN) (Fallos: 312-1625; 321-2162).

En el particular, tengo presente que se encuentra abierta la sucesión del Sr. Víctor Hugo Parra, que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 Juzgado de la IX Nominación de este Centro Judicial Capital, bajo el expediente N° 21014/23.

También corresponde considerar que en la sucesión se ha denunciado como bienes del causante un contrato de fideicomiso inmobiliario, conforme informe producido en autos por Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1, agregado en los presentes actuados en actuación de fecha 17/02/25. Con respecto a este contrato de fideicomiso, tengo presente que mediante instrumento de fecha 17/12/12 (agregado en actuación SAE del 13/09/24), se ha celebrado la constitución del fideicomiso denominado "Fideicomiso Los Pocitos", siendo nombrado fiduciante propietario el referido causante Víctor Hugo Parra. También, en el apartado Primera, punto III de dicho instrumento, se ha designado al mismo causante como beneficiario clase A del contrato, en una proporción del 90% de los ingresos.

Ademas corresponde añadir que a través de consulta por el Portal del SAE, puede verificarse que en forma reciente se ha dictado sentencia de aprobación de denuncia de bienes y adjudicación, pero de manera parcial, pues no incluye lo referente a los derechos o créditos derivados del contrato de fideicomiso entre los bienes adjudicados. En consecuencia, puede afirmarse que subsiste el estado de indivisión hereditaria, respecto a este contrato de fideicomiso, denunciado como bien del causante en el proceso sucesorio.

En tal sentido, es dable resaltar que el artículo 2367 del CCCN establece: *"....Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que son actualmente partibles."* Sobre el particular, se ha señalado: "Partición total es aquella en la que quedan comprendidos todos los bienes y otras relaciones jurídicas que integran la masa hereditaria y como se dijo ut supra pone fin al estado de indivisión. Partición parcial es aquella en la que alguno o algunos bienes pertenecientes a la masa hereditaria, por alguna circunstancia, no pueden ser partidos. En consecuencia hay bienes que quedan excluidos de la partición y subsiste la comunidad respecto de ellos." (Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo X, p. 692).

En tales condiciones, y considerando que en autos se ha demandado a los herederos de la sucesión del Sr. Víctor Hugo Parra, donde subsiste en forma parcial el estado de indivisión hereditaria, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado donde tramita la sucesión codemandada en este proceso, en virtud de la aplicación del fuero de atracción.

En tal sentido se sostuvo en la jurisprudencia: “el fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada () el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de herencia sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público. Estas disposiciones tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión ()” (CSJ, Santa Fe; 29/06/2010; “Sena, Darío Ramón C/ Piasentin, Atilio Y Otros Aseguramiento De Bienes Y Pruebas-Cobro De Pesos Laboral”; RC J 1969/95).

En concordancia con lo aquí resuelto, nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Provincia, ha dicho: "De acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor Rubén Di Marco codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Illra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte S/ Nro. Expte: 14021/21 Nro. Sent: 979 Fecha Sentencia: 12/08/2022).

Finalmente, cabe destacar que en causa análoga a la presente, caratulada: "DIAZ TABALLIONE FERNANDO RAUL Y OTROS c/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO s/ PROCESOS DE CONSUMO", expediente N° 5192/24, que tramita ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común X° Nominación (por ante esta misma Oficina GEACC N° 1), en forma reciente, la Fiscalía Civil y del Trabajo II dictaminó que resultaba aplicable el fuero de atracción. Esta circunstancia fundamenta aún más la decisión de apartarnos del dictamen fiscal presentado en este proceso por el Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto, y en virtud del carácter improrrogable de la competencia material (art. 99 del CPCCT), susceptible de ser declarada de oficio (art. 101 del CPCCT), y apartándome del dictamen fiscal por las razones antes desarrolladas, me declaro incompetente para seguir conociendo en el presente proceso, y en consecuencia, declaro competente al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación, ante el cual tramita la sucesión del codemandado Sr. Víctor Hugo Parra (Expte. N° 21014/23), de conformidad con lo previsto por el art. 2336 del CCCN y el art. 72 inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común de la X° Nominación, para seguir entendiendo en el presente proceso.

II. ORDENAR la remisión de los autos del rubro al Juzgado de Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, que depende de la Oficina de Gestión Asociada en Sucesiones N°1 (Expte. N° 21014/23), por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.